

AUTO No. 0232 DEL 19 DE MAYO DE 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

Que mediante el radicado CSB No. 2599 del 29 de julio de 2024, el señor Álvaro Enrique Sosa Zárate, en su calidad de Coordinador del Grupo de Atención Inmediata y Apoyo a la Gestión de Acueducto y Alcantarillado, traslado a esta Corporación de una queja interpuesta por la señora Loida María Ramos Caballero. En dicho documento, se denuncian presuntas problemáticas ambientales derivadas del sistema de bombeo de aguas residuales y fallas en la tubería de impulsión hacia las lagunas de oxidación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR), en el municipio de Achí Bolívar.

Que esta Corporación, emitió el Auto No. 0657 del 01 de agosto de 2024, "por medio del cual se dispone realizar una visita ocular" acto administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante oficio SG-INT-2002 del agosto de 2024, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia técnicas pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, asignó a la funcionaria Ana María Solano Quintero, Técnico Administrativo, para atender el presente asunto, la cual se pronunció emitiendo el informe técnico No. 078 de fecha 11 de mayo de 2026, mediante en el cual se establece lo siguiente:

**1. "ANTECEDENTES:**

*Mediante el radicado CSB No. 2599 del 29 de julio de 2024, el señor Álvaro Enrique Sosa Zárate, en su calidad de Coordinador del Grupo de Atención Inmediata y Apoyo a la Gestión de Acueducto y Alcantarillado, dio traslado a esta Corporación de una queja interpuesta por la ciudadana Loida María Ramos Caballero. En dicho documento, se denunciaban presuntas problemáticas ambientales derivadas del sistema de bombeo de aguas residuales y fallas en la tubería de impulsión hacia las lagunas de oxidación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR). Por lo anterior, la CSB emitió el Auto No. 0657 con el fin de iniciar los trámites de petición de intervención ambiental.*

*La Subdirección de Gestión Ambiental, comisionó a la funcionaria suscrita, con el fin de realizar visita para atender la queja mencionada.*

**2. VISITA:**

*El día 24 de abril de 2026, me desplazé hacia la Empresa de Agua de Achí SA ESP, fui atendida por el Gerente- Alexander Escamilla Atencio, con el propósito de constatar la veracidad de la problemática referida a la disposición de aguas residuales y su impacto en el medio ambiente y la comunidad.*

*Tras la inspección ocular y la consulta con la empresa de servicios públicos, se determinaron las siguientes inconsistencias:*

- Luego de realizar las indagaciones pertinentes en el sector y consultar los registros locales, se constató que la señora Loida María Ramos Caballero no reside ni es conocida en el municipio de Achí, Bolívar.*
- La dirección citada en la queja (Carreras 18, 19 y 20 entre calles 119 y 120) no corresponde a la configuración urbana ni a la nomenclatura actual del municipio de Achí. Se verificó que dicha numeración de calles y carreras es inexistente en la jurisdicción visitada.*



## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

- Durante el recorrido y la entrevista con el Gerente de la Empresa de Agua, se confirmó que la problemática descrita —referente a fallas en tuberías de impulsión hacia lagunas de oxidación de una EDAR— no tiene lugar en el sitio inspeccionado. No se evidenció la existencia de la infraestructura técnica mencionada en el radicado de la queja dentro del perímetro indicado.
- No se encontraron vertimientos de aguas residuales, espumas en arroyos, ni focos de contaminación en el área que coincidan con el relato del radicado CSB No. 2599.

### 3. CONCLUSIONES

- Se determina una imposibilidad técnica para dar continuidad al trámite de intervención ambiental, toda vez que no existe correspondencia entre los hechos denunciados y la realidad física y geográfica del municipio de Achí.
- No se identificaron sujetos infractores ni afectaciones ambientales que requieran la imposición de medidas preventivas por parte de la CSB en el marco de esta queja específica.

### 4. RECOMENDACIONES:

Una vez realizada la visita y analizada la situación encontrada fue imposible constatar los hechos denunciados en el radicado CSB No. 2599 de 2024. Por lo anterior se recomienda:

- Evaluar el cierre y archivo de la presente actuación administrativa, toda vez que se determinó la inexistencia de la problemática ambiental y de la infraestructura reportada en el municipio de Achí.
- Informar al Grupo de Atención Inmediata y Apoyo a la Gestión de Acueducto y Alcantarillado (quien remitió la queja originalmente) sobre los hallazgos de la visita, enfatizando la inexistencia de la quejosa y el error en la ubicación geográfica."

### FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°- *Naturaleza Jurídica.* Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma *ibidem* establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31° - *Funciones.* Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de

*actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)*"

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."*

El artículo 80, de la norma ibidem dispone:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

*"Artículo 1: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"*

Que la norma ibidem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

*"Artículo 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

*"Artículo 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"*

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar atendida la queja ambiental radicada por la señora Loida María Ramos Caballero, consistente en la contaminación ambiental generada por derivadas el sistema de bombeo de aguas residuales y fallas en la tubería de impulsión hacia las lagunas de oxidación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR), en el municipio de Achí, Bolívar, en el sentido de establecer que durante el desarrollo de la visita ocular no se pudo evidenciar la afectación al medio ambiente, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el Archivo definitivo del expediente CSB No. 2024-244, contentivo en la queja antes mencionada, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.



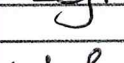

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente decisión al Coordinador del Grupo de Atención Inmediata y Apoyo a la Gestión de Acueducto y Alcantarillado y la señora Loida María Ramos Caballero, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ**  
Directora General CSB

Atributo	Nombres y apellido	cargo	firma
Proyecto	Johana Miranda Rodríguez	Contratista	
Reviso	Sandra Díaz Pineda	Secretaría General	
Conceptualización	Ana María Solano Quintero	Técnico Administrativo	
Aprobó	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental	
Expediente	2024-244		